

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 013

Fecha 29/01/2021
Estado:

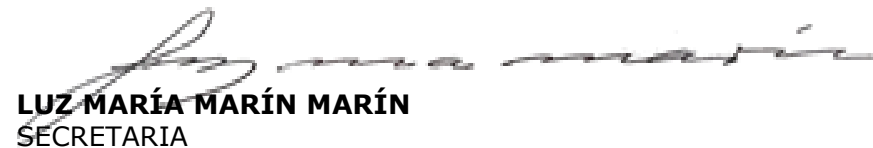
Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020200009900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FABIO HERNEY CANO	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	Auto pone en conocimiento RECHAZA DEMANDA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	28/01/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318400120180000501	Ordinario	ELKIN DE JESUS MIRA ALVAREZ	GLORIA MARIA MIRA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento BREVE A CONTINUAR TRÁMITE. ORDENA ENTERAR PARTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 29/01/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	04/08/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

FE DE ERRATAS

Se aclara publicación por estados del 05/08/2020, respecto del proceso con radicado 05686 31 84 001 2018 00005 01, en el que se anotaron por error datos que no corresponden al mismo. Se notifica nuevamente por estados del 29/01/2021.


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Recurso de Revisión
	Demandante:	Fabian Herney Cabo
	Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.
	Radicado:	05000 23 13 001 2020 00099 00 *
	Auto No.:	005

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa en esta oportunidad el Tribunal de resolver sobre las consecuencias de no haber subsanado las deficiencias detectadas en la demanda de revisión presentada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fabian Herney Cano (a través de apoderado judicial), formuló demanda tendiente a activar el recurso extraordinario de revisión.

2.- En el examen inicial del escrito, el Magistrado ponente detectó algunas falencias y mediante auto del 12 de enero de 2021, notificado por estados del 15 de enero del año en curso,

solicitó a la parte subsanarlas dentro el término de cinco (5) días¹, so pena de rechazo.

3.- Dentro de la oportunidad señalada, la parte interesada guardó silencio y no cumplió los requerimientos efectuados.

II. CONSIDERACIONES

El inicio 2º del artículo 358 del CGP, impone el rechazo de la demanda de revisión, cuando en el término para subsanarla no se cumplan los requisitos que motivan su inadmisión.

Como dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el auto del 12 de enero de 2021, se rechazará la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesta de la referencia, tal como lo dispone la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

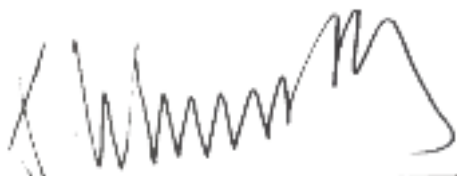
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Inciso 2º del artículo 358 del CGP.

SEGUNDO: Por la Secretaría, procédase a la **DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written in a cursive style.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 05686 3184 001 2018 00005 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el microsítio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o

telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**